

"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-

**ACTA N° 58 : Comisión Especial-Jurado de Enjuiciamiento.-**

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 18 días del mes de octubre del año 2016, siendo las 11.00 hs se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el art. 18 de la Ley 2698, presidida por la Dra. María Soledad GENNARI, e integrada por el Diputado Pablo Bongiovani e integrando la comisión la Dra. Adriana Frutos. Actúa como Secretaria, la Señora Secretaria de la Comisión Especial de Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Isabel VAN DER WALT.-----

Abierto el Acto por la Señora Presidente, se pone a consideración de la Comisión el planteo de recusación formulado por el Denunciado Marcelo Muñoz, respecto al Dr. Etelvino Todero en el marco del siguiente Expediente: "MUÑOZ, MARCELO GERMAN RUBEN SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" N°40/16 y sus acumulados.-----

**VISTO Y CONSIDERANDO: I.** Viene a conocimiento de esta Comisión Especial el planteo de recusación entablado por el Dr. Marcelo German Ruben Muñoz en contra de uno de los integrantes de éste órgano, el representante del Colegio de Abogados y Procuradores del Neuquén, Dr. Todero (cfr. Punto II) "DEDUCE RECUSACIÓN DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD".-----

Para fundar su tesis, el recusante entiende que conforme surge del acta N° 57, cuando se da inicio a la intervención de la Comisión Especial, se efectuaron publicaciones en las redes sociales - Facebook de Canal Siete Neuquén- en el que se publicó un post referida a su persona y titulado "JURY A MARCELO MUÑOZ" en el que se mencionaba "El Dr. Etelvino Todero, habría plasmado hoy

"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-

su firma y de esta manera habilitar el Jury de enjuiciamiento al Dr. Marcelo Muñoz".-----

Del mismo modo, en la red social Twitter, de Alejandro Polizzo menciona que expresa "Ya hay una firma que habilitó el Jury para el Juez Marcelo Muñoz. En 5 min. Te decimos en la radio quien firmó".-----

Señala que eso le genera temor de imparcialidad lo que habilita la posibilidad del planteo que formula. -----

Abona su posición en doctrina que cita en el punto II.2.-

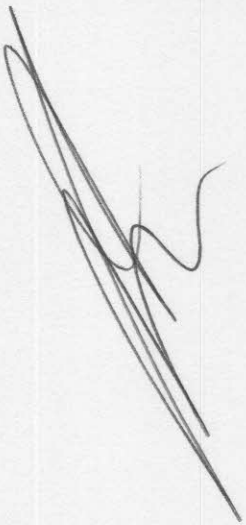
Asevera que teme la posible injerencia externa en la opinión del Sr. Miembro de la comisión. -----

En conclusión, en el punto II4, indica que posee un fundado temor de parcialidad sobre la actuación que le cabrá al Dr. Todero.-----

**II.** Seguidamente, encontrándose presente el Dr. Todero - dado que a las 9 estaba fijada la reunión, produce el informe que establece el art. 12 de la ley N° 1565, respecto del planteo recusatorio formulado. Posteriormente se retira de la sala a los fines que la comisión delibere y resuelva el planteo.-----

En tal sentido, recuerda que, su participación en esta causa se enmarca en las disposiciones del art. 18 inciso c) de la Ley 1565 [texto ordenado por Ley 2698], lo que lo faculta a intervenir como integrante de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento, en representación del Colegio de Abogados y Procuradores del Neuquén durante el año 2016

"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-



En tal sentido, recuerda que, su participación en esta causa se enmarca en las disposiciones del art. 18 inciso c) de la Ley 1565 [texto ordenado por Ley 2698], lo que lo faculta a intervenir como integrante de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento, en representación del Colegio de Abogados y Procuradores del Neuquén durante el año 2016.-----

Entiende que, el hecho descrito por el recusante se encuadra en la hipótesis de recusación prevista en el Código Procesal Penal [cfr. art. 11 de la Ley 1565 que reenvía al actual art. 42 del Código de Rito aprobado por Ley 2784], la cual, se adelanta, representa una normativa específica a la cual se le debe dar una exégesis restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845).-----

En ese orden, repasa que, al respecto de la causal de "prejuzgamiento" se ha dicho que, aquella "...consiste en revelar, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos" (CSJN, Fallos, 313:1277; 320:1630); como así también que aquella causal de apartamiento del magistrado sólo se constituye por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, más no cuando el juez se expide en ejercicio de funciones que le son propias (cfr. Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 3°, 28/2/2008, "Transportes Vernazza c/ Khune y Ángel S.A.", Lexis n° 7/20355; en

"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-

igual sentido Cám. Apel. Esquel, 7/7/2003, "Juez de Instrucción s/ Inc. de recusación", Lexis n° 15/14097).- Siguiendo tales pautas jurisprudenciales, el Dr. Todero considera que, no puede encontrarse constituido el prejuizgamiento que se le enrostra, dado que -conforme lo sostiene- en ningún momento se ha expedido, ni mucho menos en forma anticipada, respecto de los extremos sindicados en contra del Dr. Muñoz ni la decisión que cabe adoptar al respecto.-----

El nombrado afirma que, dicha actividad no ha sido realizada ni, menos aún, se ha emitido opinión o dictamen sobre el asunto, de modo tal que pueda conocerse de antemano cuál será su postura frente al tratamiento de la presente causa.-----


En tal entendimiento es que, no encuentra comprometida su opinión al tiempo de analizar la denuncia presentada.----

En otro orden, hace notar que, tampoco debe perderse de vista que en el planteo recusatorio no basta con una mera alegación de sospecha sobre la ecuanimidad o equidistancia de uno de los integrantes de la Comisión del Jurado, requiriéndose en todo caso, una adecuada fundamentación al respecto, la cual -a su parecer- luce ausente en el presente.-----

Al respecto, agrega que, tal como la propia Corte tiene fijado, "... no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al



"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-



sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (caso "Del Val", Fallos: 314:1723, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009, "Trova, Facundo Martín", Fallos: 332:2504; y CSJ 935/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1° de junio de 2010)." (cfr. CSJN del voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco.- Juan C. Maqueda. - Horacio Rosatti, in re:"Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/ denuncia, 09/08/2016; Publicado en: LA LEY 14/09/2016 , 11 LA LEY 20/09/2016 , 5 • ED; Cita online: AR/JUR/51853/2016).-----

Por tanto, y por los argumentos que invoca, estima que debe rechazarse la recusación deducida en su contra.-----

**III.** Tal como surge del relato de las actuaciones, la cuestión sometida a estudio nos introduce, en la temática referida a las recusaciones contra los integrantes de la Comisión Especial de Jurado de Enjuiciamiento.-----

En el abordaje de dicha temática, es preciso señalar que, la Ley N° 1565 -modificada por la Ley 2698- ha contemplado la posibilidad de planteos recusatorios contra los integrantes de la Comisión Especial, sujetándose al procedimiento previsto en el Código de Procesal Penal.-----

"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-

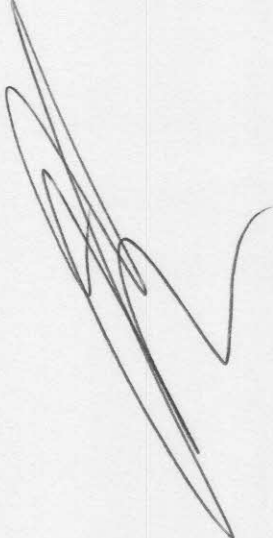
En tal sentido, reza el art. 18 de la ley citada que:  
"Los integrantes de la Comisión especial a cargo de la  
investigación sumaria deberán excusarse y podrán ser  
recusados en los términos del artículo 11 de la presente  
ley.";y en su art. n° 11 postula que: "Los miembros del  
Jurado de enjuiciamiento deberán excusarse y pueden ser  
recusados por las causales previstas en el Código  
Procesal Penal."-----

Por su parte, el art. 42° del Código de rito aludido  
prescribe que:"Procedimiento de recusación. Los jueces  
podrán ser recusados por las partes cuando se generen  
dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al  
caso. Al formularse la recusación se indicarán por  
escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que  
se funda y los elementos de prueba pertinentes. La  
recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días  
de conocerse las causas en que se funda. Si el juez  
admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto  
para la excusación. En caso contrario, remitirá un  
informe al Colegio de Jueces para su resolución en  
audiencia."-----

Ahora bien, luego de éste prieto repaso legislativo  
efectuado, se impone señalar que el instituto de la  
recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de  
imparcialidad del juez o tribunal al tiempo de resolver  
en definitiva."-----

Por su parte, dicha garantía derivada de las garantías de  
debido proceso y defensa en juicio, (art. 18° de la Carta  
Magna), se encuentra reconocida por nuestra Constitución  
Nacional (art. 33° y 75° inc. 22), y consagrada  
expresamente en la legislación internacional incorporada  
luego de la reforma constitucional de 1994 (art. 26 de la

"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del  
Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles  
y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre  
derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de  
Derechos Humanos).-----

Asimismo, dentro de nuestro diseño constitucional  
provincial (cfr. arts. 19°, 27°, 58° y 63°).-----

La garantía del juez imparcial, debe ser interpretada  
como una garantía del magistrado denunciado a que, se le  
asegure la ausencia de prejuicios o ajenidad de intereses  
de los integrantes de ésta Comisión Especial frente al  
caso a decidir en el ejercicio de la potestad que  
invisten.-----

Sin embargo, no debe perderse de vista que la pretensión  
de apartar a los integrantes de dicha Comisión del  
conocimiento de ésta marcada clase especial de  
procedimiento de naturaleza política, es un acto de suma  
trascendencia institucional.-----

De forma tal que, para que no perturbe el adecuado  
funcionamiento de éste especial órgano de intervención  
política, la recusación debe ser interpretada y aplicada  
con la prudencia y rigor intelectual que impone su  
excepcionalidad restrictiva, pues, en virtud de ella, el  
integrante de la Comisión queda sustraído y liberado de  
la obligación que le da el carácter de la función para el  
cual fue designado.-----

Por tanto, la invocación de una causal recusatoria  
taxativa requiere de una fundamentación expresa, seria,  
categórica, precisa, y no basta con una mera alegación de  
sospecha sobre la ecuanimidad o equidistancia del  
sentenciador.-----Tal es así que: "...resulta de antaño  
conocida la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de



"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-

la Nación según la cual la recusación de los Sres. Ministros de la Corte es manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de plano, si se omite señalar cuál es el interés personal en el pleito de los miembros de Tribunal (Fallos: 252:177; 303:1943; 310:687) (Cfr. R.I. N° 5/12, "Colegio de Abogados de ChosMalal y Otros c/Provincia de Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad", del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre muchos otros).-----

Y siguiendo estas directrices, cabe adelantar un juicio adverso al pretendido por el recusante de autos, toda vez que, en el sub examine no se advierte que el Dr. Todero hubiere emitido opinión prematura, intempestiva o inoportuna en relación a cuestiones que cabe resolver oportunamente en el presente.-----

En efecto, más allá de la falta de argumentación sólida que evidencia el planteo, no luce probado ningún tipo de prejuizgamiento de parte del Dr. Todero ni se encuentra fundado en debida forma, eventualmente, cuál sería el interés del Sr. Integrante de ésta Comisión en el presente procedimiento de orden político, lo cual conlleva, por añadidura, el rechazo de su plánteo.-----

En tal sentido, debe volver a insistirse en que, "...el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, cuyas causales son de interpretación restrictiva y requieren una argumentación válida, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad, por cuanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces (CS, 96-04-30, Competencia n° 563, XXXI; idem C NacCiv, Sala A, 04- 12- 95, en Rev. J.A., 04-09-96, n° 6001, pg. 76). En ese sentido, el tratamiento de la recusación con causa (...)



"MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO",  
N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-

obedece al sistema de la enumeración taxativa y cerrada de los motivos que hacen a su admisibilidad, requiriendo una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado" (confr. Podetti, "Tratado de la competencia", p. 512, n° 213), a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización de ésta clase especial de procedimiento de orden político.-----  
En consecuencia, consideramos que corresponde disponer el rechazo de la recusación interpuesta en contra del Dr. Todero y mantener la integración de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento con el nombrado.-----  
Por los fundamentos expuestos y por unanimidad, la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento con la integración indicada en el encabezado, **RESUELVE: 1°)** Rechazar la recusación planteada por el Dr. Marcelo Muñoz contra el Dr. Etelvino Todero y en consecuencia mantener la integración de la comisión con dicho profesional. **2°)** Notifíquese. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa lectura de los miembros de la comisión, lo que certifico.



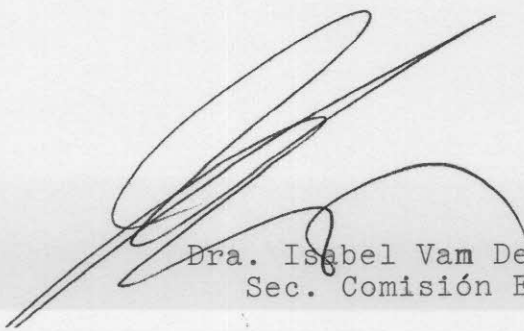
Dra. Maria Soledad GENNARI  
PRESIDENTE



Dr. Pablo BONGIOVANI  
VOCAL



Dra. Adriana FRUTOS  
VOCAL



Dra. Isabel Vam Der Walt  
Sec. Comisión Especial